



MODIFICADA BOP N° 18 DE 29 DE ENERO DE 2015.

**ORDENANZA N° 3
REGULADORA DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR MEDIANTE
CARTELES, RÓTULOS INFORMATIVOS, CARTELERAS O VALLAS
PUBLICITARIAS.**

TITULO I

CAPITULO PRIMERO: OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrán de someterse las instalaciones y actividades de publicidad exterior, cualquiera que sea el sistema utilizado para la transmisión del mensaje, con el fin primordial de compatibilizar esta actividad con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen de la localidad Escarrilla, teniendo en consideración los objetivos de prevención y corrección de la contaminación lumínica y visual.

Artículo 2.- Contenido y ámbito de aplicación

La presente ordenanza será de aplicación en el término municipal de Escarrilla, y en su contenido se establece:

a) Regular los usos del Suelo a estos efectos, dividiendo el territorio municipal en áreas de utilización, en congruencia con la utilidad pública, en las que se señalen los emplazamientos y características de estos.

b) Intervenir el ejercicio de la actividad publicitaria mediante la exigencia de la obtención de la previa autorización administrativa correspondiente, para preservar la estética de la localidad de Escarrilla, de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, así como lo recogido en el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Sallent de Gállego, en aquello que resulte aplicable a esta población de Escarrilla.

c) Establecer un régimen de control, fiscalización y disciplina, para que la vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ordenanza lleve aparejada la imposición de sanciones a los responsables.

CAPITULO SEGUNDO: DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Artículo 3.- Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza se consideran carteles los anuncios de pequeño tamaño o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración temporal.



Se consideran rótulos informativos aquellos soportes que sirvan para indicar el nombre, razón o denominación social de las personas físicas o jurídicas y la denominación de la actividad mercantil, industrial, profesional o de servicios ejercida en los edificios o locales sobre los que se tenga título legal suficiente en que se instalen, Este carácter tendrán los anuncios de obras de edificios de nueva planta, mientras se encuentren en construcción y durante el periodo de vigencia de la respectiva licencia de obra, indicativos de clase de obra, promotores, constructores, directores, lugar de venta de las viviendas, características de éstas y licencia de obras, número y fecha.

Se consideran carteleras o vallas publicitarias aquellos carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en lugares públicos y/o privados sobre soportes, bastidores, armaduras o marcos, con la debida protección y para su exposición pública y con la intención de ser visibles desde el dominio público, con excepción de los rótulos informativos.

Será publicidad: de conformidad con el artículo 2.1 de la ley General de Publicidad, toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.

Publicidad exterior: la que es visible desde las vías y espacios públicos siendo susceptible de atraer la atención de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen en medios privados o públicos de transporte y, en general, permanezcan o discurran por lugares o ámbitos de utilización común.

Vía pública: todo espacio de titularidad pública por el que transitan o en el que permanecen los ciudadanos

Licencia municipal publicitaria: licencia de naturaleza urbanística que habilita a su titular para la realización de las obras de instalación de los soportes y el ejercicio de la actividad de publicidad exterior.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO: EMPLAZAMIENTOS DE LA PUBLICIDAD

Artículo 4.- Delimitación del suelo a efectos de esta ordenanza.

A los efectos previstos en el apartado a) del artículo 2º de delimitación de los lugares permitidos para la instalación de carteleras y/o vallas publicitarias, se establece la siguiente clasificación tipológica del territorio municipal:

Suelo Urbano
Suelo Urbanizable
Suelo No Urbanizable

Según los criterios de delimitación establecidos en cada momento para la normativa urbanística vigente para la Entidad Local Menor de Escarrilla.



Artículo 5.- Autorizaciones en suelo urbano y urbanizable

5.1 En los lugares clasificados como suelo urbano o urbanizable del artículo anterior, no se autorizará la colocación de rótulos informativos ni vallas publicitarias, especialmente la de carácter exento, con las siguientes excepciones:

- a) Carteleras o vallas publicitarias con motivo de congresos, exposiciones, certámenes, concursos u otros actos que se celebren en la localidad y que tengan trascendencia local, municipal o supramunicipal. La Entidad Local Menor para estos casos por Decreto de Alcaldía, establecerá las condiciones a las que se deben ajustar dichos carteles o carteleras que, en todo caso, respetarán la estética del entorno y nunca tendrán el carácter de instalaciones fijas.
- b) Rótulos informativos, carteleras o vallas publicitarias colocadas sobre terrenos de propiedad municipal de carácter urbano o urbanizable anexo al urbano.
- c) Rótulos informativos ubicados en suelo urbano.
- d) Carteleras o vallas publicitarias de tamaño no superior a 8m², ubicados en suelo urbano, adosados a las fachadas de edificios en su planta baja."

5.2 Queda prohibido colocar carteles o anuncios, incluidos los de carácter particular, sobre los distintos elementos que integran el mobiliario urbano, así como los que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación, o que cubran los bandos de las autoridades colocados en la vía pública. La colocación de estos carteles podrá autorizarse siempre que esta sea de manera temporal a esas piezas de mobiliario y siempre que exista espacio previa y debidamente autorizado por la Entidad Local Menor de Escarrilla.

Se prohíbe expresamente toda clase de actividad publicitaria consistente en la colocación de carteles ya sean adhesivos o no, el lanzamiento o reparto individualizado de propaganda y publicidad escrita, folletos, octavillas y similares, o la distribución de objetos o muestras de productos de forma gratuita. Asimismo queda prohibida dejar publicidad en los parabrisas de los vehículos, en los elementos del mobiliario urbano no autorizados y en el suelo de los zaguanes de los inmuebles, debiendo depositarse, en este último supuesto, en los lugares que, en su caso, hubiese dispuesto al efecto la comunidad. Cuando la actividad consista en introducir la propaganda en el interior de los buzones del vecindario o en los espacios que la comunidad hubiese dispuesto al efecto el material publicitario deberá estar convenientemente ensobrado o envasado para su introducción a través de la boca de los buzones a fin de garantizar un buen servicio, evitar molestias al vecindario e impedir su dispersión en los zaguanes y/o la vía pública.

El reparto de cualquier tipo de publicidad sin autorización municipal, dará lugar a la imposición de sanciones e imputación de los costos correspondientes de los trabajos de limpieza, a los responsables.

La propaganda electoral durante los periodos legalmente establecidos se regirá por su legislación específica, además de lo previsto para supuestos similares en la Ordenanza General reguladora del servicio de limpieza viaria y recogida de los residuos sólidos inertes e industriales vigente en cada momento.

Artículo 6.- Autorizaciones en suelo no urbanizable

En el suelo no urbanizable no se autorizará la colocación de carteleras y vallas publicitarias, sí podrá permitirse la instalación de carteles y rótulos informativos en los lugares e instalaciones expresamente establecidos por la Entidad Local Menor para este fin y de acuerdo con la normativa urbanística vigente en cada momento. Excepcionalmente y previa



autorización expresa de la Entidad Local Menor podrá autorizarse la colocación de carteleras y vallas publicitarias siempre y cuando se ubiquen en el linde entre esta tipología de suelo y el urbano, y se emplacen a una distancia mínima de 25 metros de las edificaciones residenciales colindantes.

Artículo 7.- Prohibiciones por razones de seguridad vial.

Se prohíbe la instalación en toda clase de suelos, de carteleras y/o vallas publicitarias que pudieran perjudicar la seguridad vial, tanto del tráfico rodado como del tránsito peatonal, modificación el contenido de las señales de circulación o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que obstruyan o perturben su visibilidad o reduzcan su eficacia.

Del mismo modo quedan prohibidas la colocación de carteles, rótulos informativos, carteleras o vallas publicitarias que contengan elementos exteriores de iluminación que puedan, producir deslumbramiento, fatiga o molestias visuales a los conductores y viandantes, o impedir la perfecta visibilidad del entorno. Se evitará expresamente la combinación de colores rojo, naranja y verde, para evitar la confusión con señales luminosas de tráfico.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS ESPACIOS PUBLICITARIOS.

Artículo 8.- De las condiciones de los espacios.

Los temas publicitarios recogidos en todos los conceptos establecidos en el artículo 3, no podrán ser ofensivos a la moral ni a las Instituciones del Estado, ni dañar la sensibilidad del ciudadano con imágenes que impacten negativamente en sus usos y costumbres, ni tampoco podrán contener actos que supongan la infracción del ordenamiento jurídico o la exaltación de conductas establecidas como tipos penales. Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades de todo tipo, en las que incurran los promotores de estos actos.

Artículo 9.- De las características

Los rótulos informativos deberán ir situados en la fachada, sujetando su diseño y colores al entorno, pudiendo ser realizados por medio de pintura, azulejo, cristal, hierro, ronce, aluminio, hojalata litografiada o esmaltado o cualquier otra materia que asegure su larga duración, por tratarse de instalaciones fijas. Para el supuesto de los rótulos informativos afectos a licencia de obras, siempre y cuando estos no puedan adaptarse a lo recogido en este artículo, deberán estar situados lo más próximos a la construcción y garantizando la seguridad de las personas y las cosas.

Las carteleras y muy especialmente las vallas publicitarias, deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad y de estética en sus estructuras, y tanto en su tamaño como en su forma se adecuarán al entorno de su situación.



CAPITULO TERCERO: DEBER DE CONSERVACION Y RESPONSABILIDADES.

Artículo 10.- Deber de conservación

Todos los soportes, mecanismos o instalaciones, como los anuncios publicitarios, se mantendrán en perfecto estado de conservación, sin que en ningún caso por roturas, averías, desgajamientos, rasgados o suciedad se dañe la estética del entorno natural o urbano.

La empresa publicitaria, y subsidiariamente el anunciante, vendrá obligada a su reposición o reparación, de acuerdo con las condiciones de la licencia, tan pronto se observe cualquier deterioro tanto en las instalaciones como en los anuncios publicitarios.

Cuando dichos anuncios hubieran cesado sus efectos por celebración de los actos anunciados, se procederá a su retirada y sustitución, o a dejar la valla o cartelera en blanco.

Ni unas ni otras podrán invocar el otorgamiento de la licencia para excluir o disminuir sus responsabilidades civiles o penales, tanto en lo que afecta a los defectos en las instalaciones, como al contenido de los mensajes publicitarios.

En caso de no darse cumplimiento a lo establecido en los párrafos anteriores, lo hará la Administración Municipal, a costa de la Empresa de publicidad, previo requerimiento a ésta de su ejecución, en plazo que vendrá determinado por la importancia de las obras y del peligro que supongan las deficiencias observadas.

TITULO III

CAPITULO PRIMERO: LICENCIAS MUNICIPALES PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD

Artículo 11.- Obligatoriedad de la licencia

La difusión y exhibición de todo tipo de publicidad - mediante la colocación de la misma en los soportes establecidos en el artículo 3 de la presente ordenanza o en otros análogos- bien sea ésta de carácter informativo o propagandístico y la divulgación para promoción de venta de bienes o servicios, estarán sujetas a licencia municipal publicitaria.

Artículo 12.- Documentación a presentar.

12.1) A las solicitudes de licencia municipal de publicidad se acompañará en caso una Memoria descriptiva de la instalación que se pretende realizar, en la que se describan, entre otros aspectos los siguientes: los materiales a emplear, plano de situación, ubicación del espacio publicitario, su contenido, el carácter temporal o permanente de la instalación, medidas de seguridad que se adoptarán tanto en su colocación como durante la vida útil de la instalación. El Ayuntamiento podrá solicitar, si así procediera, la subsanación o ampliación de la solicitud presentada, de acuerdo a lo regulado en la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo Común.

12.2) Para la instalación de rótulos informativos, además de la documentación expresada en el apartado anterior, se habrá de aportar, en su caso la licencia que obras, de actividad o apertura, que amparan la actividad económica ahí realizada.



12.3) Para la instalación de carteleras y vallas publicitarias, será preciso que junto con la documentación establecida en el artículo 12.1) de la presente ordenanza, la presentación de:

- a) Plano de situación a escala 1:500, acotado, que defina perfectamente la situación de la valla publicitaria o cartelera y los ángulos que forma con la calle o calles en que pretenda ubicarse.
- b) Planos de planta, sección y alzado a escala de 1:100.
- c) Presupuesto de la instalación, que irá desglosado por unidades de obra y capítulos en caso de ser exigible el proyecto técnico.
- d) Proyecto técnico cuando se trate de vallas publicitarias o carteleras, cuando la superficie de las mismas sea superior a 8m².
- e) Documentación a efectos de exigencia de responsabilidad:
 - e.1) La autorización por escrito de los propietarios de los terrenos o edificios sobre los que se instalen los soportes de publicidad.
 - e.2) La aceptación por el titular de la licencia de responder, en su caso, de las reclamaciones efectuadas por los vecinos y terrenos por las molestias que puedan producirse por ruidos, limitación de luces o de vistas en los inmuebles o similares.
 - e.3) La suscripción de póliza de seguro que cubra los daños personales y materiales que puedan derivarse de tales instalaciones.
 - e.4) La constitución de una fianza cuantificable en un 20% del presupuesto de ejecución. Dicha fianza responderá de los daños que pudiera ocasionar la cartelera o valla publicitaria tanto a las cosas como a las personas.
- f) Las autorizaciones de la Administración Central o Autónoma, cuando estas sean necesarias de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

Artículo 13.- Trámite y resolución de licencias de publicidad.

Las solicitudes de licencia para la difusión de publicidad, una vez completada la documentación exigible en cada caso, serán sometidas a informe técnico y jurídico y si así procediera a informe medio ambiental, que valorará la conveniencia de su instalación en relación al impacto ambiental. Además, para las instalaciones que precisen proyecto técnico, será necesario un informe urbanístico.

Los expedientes se tramitarán de acuerdo con los trámites establecidos en Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón y demás disposiciones que sean de aplicación para el procedimiento administrativo común, en particular la normativa urbanística.

La resolución del expediente será motivada y se llevará a cabo mediante Decreto de la Alcaldía, que pondrá fin a la vía administrativa.

En las autorizaciones para la instalación de carteles se hará expresa referencia al periodo temporal por el cual se conceden, que en ningún caso, incluidas sus prórrogas podrá superar el año de duración.

Las autorizaciones para la instalación de rótulos informativos estarán subordinadas a la duración temporal de la licencia de actividad, apertura o de obra que ampara la actividad principal.



Las autorizaciones para la instalación de carteleras o vallas publicitarias se otorgarán en todo caso con carácter provisional, que será definitiva una vez transcurridos dos meses desde la instalación de la misma y no se hayan producido reclamaciones de vecinos o terceros en relación con dicha instalación. Desde esta fecha, las autorizaciones tendrán una vigencia máxima de cuatro años, que podrá ser ampliada de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Transcurrido dicho plazo, la empresa publicitaria vendrá obligada a la retirada de la cartelera o valla publicitaria.

CAPITULO SEGUNDO: PRORROGA. TRANSMISION. CADUCIDAD Y RENOVACION

Artículo 14.- Deber de comunicación.

El titular vendrá obligado a comunicar cualquier variación que se produzca en las condiciones de la licencia y, especialmente: los cambios del mensaje publicitario, los cambios de titularidad, cualquiera que sea su causa, el desmontaje de las instalaciones antes de la terminación de su vigencia y la renuncia.

Cuando se produzcan transmisiones de licencia sin dar conocimiento al Ayuntamiento, la falta de comunicación obligará solidariamente al antiguo y al nuevo titular a afrontar todas las responsabilidades que se deriven de la actividad publicitaria, con independencia de ser causa de revocación de la licencia. Tales transmisiones en ningún caso alterarán los plazos de vigencia de la licencia.

El desmontaje no comunicado llevará consigo la renuncia implícita a la licencia y el Ayuntamiento podrá disponer de los espacios vacantes para nuevas autorizaciones.

Artículo 15.- Solicitud de prórroga.

Las solicitudes de prórroga de licencia se concederán, previa petición expresa del titular, antes de la extinción de los efectos de la licencia, ya que de no hacerlo se entenderá caducada ésta desde el momento del vencimiento del plazo.

La prórroga podrá otorgarse por un periodo máximo del otorgado en la licencia, cuando se vengán cumpliendo las condiciones de ésta, no existan circunstancias sobrevenidas que modifiquen las causas de su otorgamiento y se acredite el abono de las exacciones municipales durante el periodo de su vigencia.

El incumplimiento de alguna de las circunstancias contenidas en este Capítulo impedirá la concesión de la prórroga y se declarará la caducidad de la licencia, viniendo su titular obligado a retirar los mensajes publicitarios de inmediato y, en todo caso, en la fecha en que se produciría el cumplimiento del plazo de vigencia de la licencia, así como a desmontar la instalación correspondiente (salvo que excepcionalmente se acordará su permanencia por parte del Ayuntamiento), durante los ocho días siguientes a la notificación de la resolución.

Artículo 16.- Revocación de la licencia

Cuando varíen las circunstancias que motivaron el otorgamiento de una licencia, y ésta no pudiera ya concederse, la Administración Municipal procederá a su revocación previa tramitación del expediente oportuno, y los titulares de la misma procederán al desmontaje de la cartelera o valla publicitaria afectada.



Cuando las causas de modificación sean originadas por incumplimiento de los particulares, estos procederán de inmediato a la ejecución de la resolución de revocación y, de no hacerlo, lo ejecutará el Ayuntamiento a costa de aquéllos, viniendo obligados al abono de los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

Cuando se trate de causas objetivas (obras públicas, obras de particulares, impacto negativo sobrevenido, etc.), el Ayuntamiento lo ejecutará a costa de aquéllos, viniendo obligados al abono de los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje.

TITULO IV

CAPITULO I: CONTROL Y FISCALIZACION DE LA PUBLICIDAD

Artículo 17.- Vigilancia y deber de actuación.

17.1 La autoridad municipal vigilará el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, tanto por las empresas publicitarias, como por quien, por cualquier medio, sea beneficiario de la publicidad y por la Administración. De manera especial vigilará la publicidad que se realice sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma, de la suspensión de sus efectos cuando el contenido de la misma constituya una infracción urbanística o contra la presente ordenanza.

17.2 La Administración no podrá dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de una situación ilegal, e intervendrá de oficio, por denuncia de las Fuerzas del Orden Público o a instancia de parte en la fiscalización de la actividad publicitaria.

17.3 Cuando de las infracciones se desprendieran indicios de delito o falta, la Alcaldía por sí, o a propuesta del Instructor del expediente, lo pondrá en conocimiento de los Tribunales de Justicia, a efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores. Las sanciones administrativas se impondrán con independencia de la valoración penal del hecho por los Tribunales de Justicia, así como de las medidas que los mismos adopten en orden a la reparación de los daños y perjuicios que se ocasionen por las infracciones.

CAPITULO II: INFRACCIONES

Artículo 18.- De las infracciones

18.1 Las infracciones a las normas reguladas en la presente Ordenanza se sancionarán, previa la tramitación del correspondiente expediente, con multa en la cuantía que para cada infracción se establece en el artículo 19 de presente Ordenanza.

18.2.- El abono de la sanción no eximirá de la obligación de hacer frente al coste de reposición de los bienes a los que se haya causado desperfectos, y ello sin perjuicio de que por vía judicial se pueda reclamarse a quien produjo el daño, la reparación o sustitución del daño causado.

18.3.- La sustanciación de procedimientos sancionadores se efectuará con independencia de las acciones que por vía jurisdiccional pudieran promover, en su caso, terceras personas afectadas por los hechos cometidos.



18.4.- Para el supuesto de que una licencia otorgare autorización para la colocación y/o difusión de diversos espacios publicitarios, estos serán considerados como espacios independientes a la hora de interponer cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo siguiente.

18.5.- Las multas que se impongan a los distintos responsables por una misma infracción tendrán entre si carácter independiente.

18.6.- Con objeto de impedir la obtención por el infractor de un beneficio derivado de la comisión de la infracción, la Administración, al graduar la correspondiente sanción, tendrá en cuenta la cuantificación de dicho beneficio.

Artículo 19.- Calificación de infracciones.

19.1.- A estos efectos se considerará infracción toda la vulneración de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza o en la normativa urbanística, bien por incumplimiento del ordenamiento urbanístico en el otorgamiento de una licencia municipal publicitaria, bien por realizarse la actuación o actividad sin licencia, sean o no legalizables los hechos o situaciones, o por realizarse la actuación publicitaria en contra de las determinaciones de la autorización administrativa.

Cuando la actividad y difusión publicitaria se realizase sin licencia urbanística o sin ajustarse a las prescripciones y condiciones señaladas en la misma, le será de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza, la cual realiza una identificación más concreta de la conducta infractora por la difusión de publicidad y una determinación más precisa de las sanciones, introduciendo las correspondientes especificaciones y graduaciones, todo ello sin perjuicio de lo expresado en el Capt. III del Título VI de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

Las infracciones, a efectos de esta ordenanza, se clasifican en muy graves, graves y leves:

19.2.- Constituyen infracciones administrativas leves y serán sancionadas con multa de 100 a 749 Euros:

- g) Incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de conservación y mantenimiento.
- h) Incumplimiento de las órdenes municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en la instalación o ejercicio de la actividad.
- i) En la modalidad del reparto domiciliario, la ausencia o insuficiencia de la identificación de la empresa distribuidora, así como la realización de dicho reparto cuando exista manifestación en contra de la correspondiente comunidad de propietarios.
- j) Colocación de carteles o rótulos informativos sin licencia o con incumplimiento de las condiciones de ésta.
- k) La no retirada del cartel o rótulo informativo, tras la recepción del correspondiente requerimiento.
- l) Cualquier otra infracción de las disposiciones de esta Ordenanza y que no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave.

19.3- Constituyen infracciones administrativas graves y serán sancionadas con multa de 750 a 1.499 Euros:



- a) La ausencia de licencia o el incumplimiento de las condiciones de ésta en la colocación de carteleras y valla publicitarias
- b) La falta de desmontaje y total retirada de los elementos de las instalaciones publicitarias una vez que la licencia ha perdido su eficacia
- c) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria cuando cause daños en los espacios públicos, en sus instalaciones y elementos o en los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público
- d) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o documentación aportados para la obtención de la correspondiente licencia o autorización.
- e) La falta de mantenimiento de las carteleras o vallas publicitarias, en los términos establecidos en la Ordenanza cuyo deterioro y falta de ornato suponga un menoscabo del entorno y del paisaje urbano
- f) La reiteración en la comisión de infracciones leves. A estos efectos se considerará reiteración la comisión de tres o más infracciones, aunque sea de diferente naturaleza, en el período de un año, a contar desde la primera resolución hasta la incoación del expediente.
- g) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción leve de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme, desde la primera resolución hasta la incoación del expediente.
- h) La vulneración o inobservancia de las medidas cautelares que hubieren venido impuestas en el procedimiento sancionador.
- i) La negativa a facilitar los datos a la Administración Municipal que sean requeridos por éstos, así como la obstaculización de la labor inspectora. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que existe negativa y/u obstaculización a la labor inspectora cuando siendo requerido en legal forma por la Administración Municipal, no se produjera una respuesta favorable del investigado, en los términos solicitados por el Ente Municipal.

19.4.- Constituyen infracciones administrativas muy graves y serán sancionadas con multa de 1.500 a 3.000 Euros:

- a) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria que impida o suponga una grave obstrucción del normal funcionamiento de los servicios públicos
- b) La realización de cualquier clase de actuación publicitaria cuando produzca un deterioro grave de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público
- c) La reiteración en la comisión de infracciones graves. A estos efectos se considerará reiteración la comisión de tres o más infracciones, aunque sea de diferente naturaleza, en el período de un año, a contar desde la primera resolución hasta la incoación del expediente.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción grave de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarada por resolución firme, desde la primera resolución hasta la incoación del expediente.

19.5.- La imposición de sanciones muy graves podrá conllevar, si así se estimara, la accesorias de

- a) Suspensión de la licencia.
- b) Bloqueo de los mensajes publicitarios.



- c) Desmontaje de los instrumentos con que se haya ejecutado y de los objetos que constituyan su soporte material.
- d) Decomiso de las ganancias derivadas de la misma.

Artículo 20.- Personas responsables

Serán sujetos responsables directos de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y en la normativa de aplicación; las personas físicas o jurídicas promotoras del producto o servicio que se publicite y solidariamente con los anteriores, el propietario del suelo o del inmueble en el cual se haya cometido la infracción cuando haya tenido conocimiento de las instalaciones o actividades infractoras. Salvo prueba en contrario, se presumirá la existencia de conocimiento cuando por cualquier acto se haya cedido el uso del suelo o de la edificación para la realización de cualquier clase de actividad publicitaria.

Artículo 21.- Procedimiento Sancionador.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones previstas en la presente Ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas establecidas en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como con observancia de los principios recogidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, subsidiariamente y en todo lo no establecido en la anterior normativa, será de aplicación lo recogido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El órgano competente para iniciar o resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y atender a las exigencias de los intereses generales

Artículo 22.- Ejecución de las sanciones

Las sanciones económicas impuestas en aplicación de la presente Ordenanza habrán de ser satisfechas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, sin que la interposición de los recursos administrativos enerven el contenido de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que hubieran sido hechas efectivas, se procederá a su recaudación por la vía de apremio en la forma y plazo establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

El mismo plazo establecido en el apartado anterior se aplicará a los sancionados, para que procedan a la ejecución del contenido de la resolución o de las medidas cautelares establecidas. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera cumplido la resolución, la Entidad Local Menor de Escarrilla vendrá facultada a dictar orden para su realización subsidiaria por parte de la Administración Municipal, a costa de la Empresa de publicidad.



CAPITULO CUARTO: RECURSOS Y PRESCRIPCION

Artículo 23.- El régimen de recursos

1.- La resolución del procedimiento sancionador, que será en todo caso motivada y agotará la vía administrativa, se notificará al interesado y al denunciante cuando éste haya sido tenido también como interesado en el mismo.

2.- Contra las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores podrán interponerse recurso contencioso administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, ante los Juzgados de lo Contencioso administrativo de Huesca. Con carácter potestativo, los interesados podrán interponer el Recurso de Reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de la correspondiente resolución, ante el mismo órgano que dictó el acto de que se trate.

Artículo 24. Prescripción de las Infracciones y sanciones

En cuanto al régimen de prescripción de las infracciones y sanciones, éste se regirá por lo establecido en el artículo 280 de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

CAPITULO QUINTO: EXACCIONES MUNICIPALES

Artículo 25.- Sujeción impositiva

Las obras de construcción e instalación de carteleras o vallas publicitarias estarán sujetas al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

La concesión de la licencia municipal para la exhibición y difusión de publicidad conforme a lo prevenido en esta Ordenanza, quedará sujeta al pago de la Tasa que por Ordenanza Fiscal se establezca. Del mismo modo quedarán sujetos a la misma, los cambios de titularidad y la prórroga de licencia, así como los cambios del mensaje publicitario

Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las carteleras y vallas, publicitarias instaladas en la vía pública o en terrenos de uso público quedarán sujetas al pago de los precios públicos por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, o de terrenos de uso público que corresponda.

DISPOSICION ADICIONAL

La competencia para la tramitación de solicitudes de licencia para la instalación de carteleras, resolución y ejecución de las mismas así como el régimen disciplinario corresponde a la Alcaldía. También le corresponde la resolución de las concesiones que puedan plantearse respecto a la interposición de los preceptos de la Ordenanza, y fijar en su caso, con unidad de criterio, las posibles divergencias que surgieran de su aplicación.



DISPOSICION TRANSITORIA

Los carteles y rótulo informativos que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, deberán ser adaptadas a los preceptos de la misma en plazo de 1 año, contados a partir de la fecha de comienzo de la vigencia de la misma.

Las carteleras y vallas publicitarias que se encuentren instaladas en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, deberán ser adaptadas a los preceptos de la misma en plazo de 2 meses, contados a partir de la fecha de comienzo de la vigencia de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

Escarrilla a 28 de enero de 2015.

El Alcalde Pedáneo

Jorge Giménez Pérez

